

S E N T E N C I A
CAUSA PENAL *****
JUZGADO ORAL DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL *** DEL PODER**
JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA.

******* , SONORA, A ***** DE ***** DEL DOS MIL VEINTE.**

1. Sentencia que se emite en relación con la causa penal ***** seguida en contra de ***** , contra quien se emitió fallo de culpabilidad en audiencia celebrada el día ***** de ***** del presente año, dentro del procedimiento abreviado solicitado por la Representación Social con motivo de la comisión del delito de **Abuso sexual agravado en número de dos** -menor de ***** años, no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho, violencia moral y ascendiente- previsto y sancionado en el numeral 213, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 214 fracción I, en relación con los artículo 15 y 70 del Código Penal Sonorense, cometido en perjuicio de la menor *****; así como el diverso delito de **Abuso sexual agravado** menor de ***** años y siendo el responsable ascendiente previsto y sancionado en el numeral 213, párrafo segundo y 214 fracción I del citado Código, cometido en agravio de *****.

2. En primer término, se tiene que el acusado dijo llamarse ***** , que cuenta con apodo "*****", con domicilio en calle ***** en esta ciudad, de ***** , estado civil ***** , que se dedica ***** , con fecha de nacimiento el ***** , de ***** años de edad, nacionalidad mexicana, originario de ***** , Sonora, con grado de escolaridad ***** , religión ***** , que no tiene adicciones, no pertenece a ninguna etnia, que sabe leer y escribir, que no cuenta con ninguna discapacidad, cuenta con un ingreso mensual de ***** , su padre tiene por nombre ***** (*****).

R E S U L T A N D O.

ÚNICO. TRÁMITE PROCESAL. El día ***** de ***** del año dos mil diecinueve, la Agente del Ministerio Público, solicitó a este Órgano Jurisdiccional se cite al librar orden de aprehensión en contra al entonces imputado ***** , razón por la cual el siguiente día, se libró orden de aprehensión en contra del imputado (antes descrito), por el hecho de **Abuso sexual agravado** -menor de ***** años, no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho, violencia moral, ascendiente- en número de dos, en concurso real de delitos, previstos y sancionados ambos, por los artículos 213 párrafos segundo, tercero y cuarto, y 214 fracción I, en relación con los diversos 15 y 70, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, cometidos en perjuicio de la menor de edad *****.

CAUSA PENAL NO. *****
NUC NO.

Así como el diverso de **Abuso sexual agravado** -menor de ***** años y ascendiente- previsto y sancionado por los artículos 213 párrafo segundo, y 214 fracción I, ambos del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en perjuicio de la menor de edad *****.

En fecha once de ***** del dos mil diecinueve, a las trece horas con dos minutos, se ejecutó dicha orden de aprehensión, quedando el imputado internado en el Centro de Reinserción Social de esta Ciudad, a disposición de este Órgano Jurisdiccional.

Inmediatamente, se solicitó audiencia para formular imputación a *****; que se llevó a cabo el once de ***** del presente año, a las quince horas, en la cual la Agente del Ministerio Público formuló imputación por el ilícito de **Abuso sexual agravado** -Menor de ***** años, no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho, violencia moral y ascendiente- en número de dos, en concurso real de delitos, cometidos en perjuicio de la menor de edad *****.

Así como diverso el de **Abuso sexual agravado** -menor de ***** años y ascendiente, cometido en perjuicio de la menor de edad *****; derivado de ello y al haberse solicitado la duplicidad y acogíendose al término constitucional, asimismo en audiencia de fecha diecisiete de ***** de dos mil diecinueve, se resolverá si se vincula o no a proceso, procediéndose en esa misma a resolver lo referente a la medida cautelar, decretándose la prevista en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la **prisión preventiva oficiosa**.

Por lo que al celebrarse la continuación de la audiencia inicial **se dictó auto de vinculación a proceso** al imputado por el hecho que la ley señala como delito de **Abuso sexual agravado** -menor de ***** años, no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho, violencia moral y ascendiente- en número de dos, en concurso real de delitos, cometidos en perjuicio de la menor de edad *****

Así como el de **Abuso sexual agravado** -menor de ***** años y ascendiente- cometido en perjuicio de la menor de edad *****

En fecha ***** de ***** del dos mil veinte, en audiencia en la cual la Fiscalía solicitó como forma de terminación anticipada del proceso la aplicación del procedimiento abreviado, por lo que estando presentes las partes, se procedió a constatar la procedencia del mismo, siendo que al ser interrogado al señor ***** al tenor de lo dispuesto por la fracción III del artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto de si prestaba su conformidad al mismo en forma

CAUSA PENAL NO. *****
NUC NO.

libre, voluntaria e informada, esto con asistencia de su Defensor, respecto de la petición ministerial, manifestó que sí, que conocía su derecho a un juicio oral y el alcance del procedimiento abreviado, lo que le fue explicado por este Juzgador consistente en que tiene derecho a un juicio oral.

Es decir, a un juicio donde se desahoguen pruebas y tenga la oportunidad de demostrar su inocencia, o bien renunciar al juicio y aceptar la propuesta que hace el Ministerio Público de la pena a imponer por el delito de **Abuso sexual agravado** -menor de ***** años, no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho-, violencia moral y ascendiente- en número de dos, en concurso real de delitos, cometidos en perjuicio de la menor de edad *****, consistente en **cinco años de prisión**, así como por el diverso delito de **Abuso sexual agravado** -menor de doce años y ascendiente- cometido en perjuicio de la menor de edad *****, la pena de **dos años de prisión**, arrojando una pena global de **siete años de prisión**, considerando que los presentes delitos prevén como pena mínima privativa de libertad de ocho meses, a lo cual el ya acusado dijo que aceptaba su responsabilidad en la comisión de los delitos objeto de la acusación y que sí aceptaba ser juzgado con base en los medios de prueba que fueron relacionados en la misma.

También dijo que entendía los términos del acuerdo propuesto para acceder al citado procedimiento y la Defensa manifestó que por su parte no existía oposición a que se llevara a cabo.

Una vez que la fiscalía expuso la acusación respectiva por los hechos objeto de la vinculación, solicitó la emisión de una sentencia de condena y la aplicación de la citada pena privativa de libertad, con lo cual estuvo de acuerdo tanto la defensa como el acusado.

2. FALLO DE CULPABILIDAD.- Hecho todo lo anterior, se procedió a realizar el estudio de la acusación que formuló el Representante Social y, de ello derivó un fallo de culpabilidad en contra de *****, al estimar este Órgano Jurisdiccional que de los antecedentes de la investigación expuestos en esa acusación se acreditó plenamente su responsabilidad en la comisión de los delitos materia de la acusación, por lo que se citó para dar lectura y explicación a la sentencia, siendo la que hoy se pronuncia al tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

1. COMPETENCIA. Este juzgador es competente para conocer y decidir sobre la presente causa penal, de conformidad con los numerales 21 Constitucional, 20 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, 55 Bis y 60, de la Ley

CAUSA PENAL NO. *****
NUC NO.

Orgánica del Poder Judicial de esta entidad; pues el delito que nos ocupa fue cometido dentro del Distrito Judicial *****, jurisdicción del suscrito Juzgador, a quien, por mandato constitucional del primer precepto le corresponde imponer sanciones.

A. DELITO.

Atento a la disposición constitucional, tenemos que la Agente del Ministerio Público, sustentó su petición por los delitos de **(1) Abuso sexual agravado** -menor de ***** años, no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho, violencia moral y ascendiente- en número de dos, en concurso real de delitos y **(2) Abuso sexual agravado** -menor de doce años y ascendiente-, precisando que los hechos por los cuales acusa consisten en:

*“Que el día 25 de ***** del año 2019, entre las 20:00 y 21:00 horas aproximadamente, el activo *****, al estar en el interior de su casa habitación, bien inmueble que se encuentra ubicado en la localidad de *****, Sonora, en compañía de su menor *****, de ***** años de edad, dolosamente ejecutó un acto erótico consistente en tocamiento con sus manos en la vagina y el ano de la menor, y después bajarle el pantalón y la prenda íntima para llevar acabo otro acto erótico consistente en frotamiento con su miembro viril en el área de la vagina y el ano de la menor, esto sin consentimiento de la menor, siendo responsable ascendiente de la víctima, utilizando como medio comisivo la violencia moral, diciéndole el acusado a la menor, si decía algo de sucedido la iba matar.*

*Que el día 05 de ***** del año 2019, entre las 20:00 y 21:00 horas aproximadamente, el activo *****, al estar en el interior de su casa habitación, bien inmueble que se encuentra ubicado en la localidad de ***** Sonora, en compañía de su menor *****, de ***** años de edad, dolosamente le bajó el pantalón y la prenda íntima a la menor y ejecuto un acto erótico consistente en frotamiento de su miembro viril en el área de la vagina y el ano de la menor, durante dicho acto entre cinco y diez minutos aproximadamente, utilizando como medio comisivo la violencia moral diciéndole el acusado a la menor, si decía algo de sucedido la iba matar, siendo responsable ascendiente de la víctima.*

*Que el día viernes de ***** del año 2019, en el trascurso de la noche, que el acusado *****, al estar en el interior de su en su casa habitación, bien inmueble que se encuentra ubicado en la localidad de *****, Sonora, en compañía de su nieta *****, dolosamente y con sus propios movimientos corporales, ejecuto actos eróticos consistentes es tocamientos lascivos, consistentes en chupeteos en los senos de la menor víctima, siendo el responsable ascendiente de la víctima.*

Atendiendo al hecho apenas indicado, esto en razón a lo expuesto por el Ministerio Público, se puede advertir que se actualiza los delitos **(1) Abuso sexual agravado** -menor de ***** años, no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho, violencia moral y ascendiente- en número de dos, en concurso real de delitos, previstos y sancionados ambos, por los artículos 213 párrafos segundo, tercero y cuarto, y 214 fracción I, en relación con los diversos 15 y 70, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en perjuicio de la menor de edad *****.

“Artículo 213.- *Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico, se le aplicará una pena de seis meses a cinco años de prisión.*

Al que ejecute o haga ejecutar un acto erótico en perjuicio de un niño o una niña menores de doce años de edad, aunque hubieren dado su consentimiento, se le impondrá una pena de uno a ocho años de prisión.

Si la parte ofendida no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubiere dado su consentimiento, o se trate de persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida del sentido o discapacidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral en alguno de los supuestos señalados en este artículo, o se cometa de manera reiterada sobre la misma víctima, aun cuando por las circunstancias especiales de ésta no tenga la capacidad de especificar con exactitud el tiempo en que fueron ocasionados, se aumentará la sanción correspondiente hasta en dos terceras partes.”

Artículo 214.- *Las penas previstas en el artículo anterior, se aumentarán en una tercera parte cuando concurren uno o más de los siguientes supuestos:*

I.- El responsable fuere ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, padrastro, madrastra o tutor del ofendido;

De cuyas normas se obtiene que los elementos constitutivos de delito en estudio son los siguientes:

- a).** - *La existencia de una acción consistente en ejecutar un acto erótico sobre una persona.*
- b).** - *Que el pasivo sea menor de doce años.*
- c).** - *Que el pasivo no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.*
- d).** - *Que el activo utilice violencia moral.*
- e).** - *Que el responsable fuere ascendiente de la víctima*
- f).** - *La lesión al bien jurídico tutelado;*
- g).** - *La forma de intervención del sujeto activo;*

CAUSA PENAL NO. *****
NUC NO.

h). - la forma de realización del delito;

i). - El nexo causal o la atribuibilidad del resultado de la acción desplegada por el activo, y;

j). - El objeto material.

Así como el de **(2) Abuso sexual agravado** -menor de ***** años y ascendiente- previsto y sancionado por los artículos 213 párrafo segundo, y 214 fracción I, ambos del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en perjuicio de la menor de edad *****.

“Artículo 213.- Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico, se le aplicará una pena de seis meses a cinco años de prisión.

Al que ejecute o haga ejecutar un acto erótico en perjuicio de un niño o una niña menores de ***** años de edad, aunque hubieren dado su consentimiento, se le impondrá una pena de uno a ocho años de prisión.

Artículo 214.- Las penas previstas en el artículo anterior, se aumentarán en una tercera parte cuando concurren uno o más de los siguientes supuestos:

I.- El responsable fuere ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, padrastro, madrastra o tutor del ofendido;

De cuyas normas se obtiene que los elementos constitutivos de delito en estudio son los siguientes:

a). - La existencia de una acción consistente en ejecutar un acto erótico sobre una persona.

b).- Que la pasivo sea menor de doce años.

c). - Que el responsable fuere ascendiente de la víctima

d). - La lesión al bien jurídico tutelado;

e). - La forma de intervención del sujeto activo;

f). - la forma de realización del delito;

g). - El nexo causal o la atribuibilidad del resultado de la acción desplegada por el activo, y;

h). - El objeto material.

1. ANÁLISIS DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN.

En este apartado, es importante recordar que nos encontramos ante la presencia de un procedimiento abreviado que se sustenta principalmente en el reconocimiento del acusado en la intervención de los delitos, de conformidad en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procedimiento en donde el acusado acepta la tramitación del mismo con conocimiento de sus consecuencias, lo que excluye la aplicación del principio de contradicción probatoria que es propio del juicio oral ya **que no estará en debate demostrar la comisión de un hecho delictivo ni la culpabilidad del acusado**, pues las partes convienen en considerar esos presupuestos como hechos probados a partir de los medios de convicción en los que se sustenta la acusación.

Por tanto, para dictar una sentencia en el procedimiento penal abreviado, es imposible exigirle al Ministerio Público que demuestre la existencia de los delitos y la culpabilidad del acusado, precisamente porque los elementos que pudieran ser eficientes para tal efecto, en su caso, son materia de incorporación como prueba en audiencia de debate de juicio oral, lo que constriñe la actuación del Juzgador para que al dictar sentencia derivada de un procedimiento abreviado, únicamente revise (*bajo una lógica argumentativa*) la **congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia** de los medios de convicción en los que se sustenta para corroborar la acusación que ha sido aceptada por el acusado y figurando solamente, como un ente intermedio que funge como órgano de control para que se respete el debido proceso y no se vulnere el derecho procesal, más no realizar, como se mencionó, una valoración de los medios de convicción para acreditar los elementos de los delitos atribuidos y la responsabilidad penal del acusado en su comisión.

En estas condiciones, se tiene que el Agente del Ministerio Público sustentó su acusación en los siguientes medios de prueba:

A.- Acta de denuncia de *****.

B.- Acta de entrevista de ***** (menor víctima)

C.- Dictamen Ginecológico elaborado por un médico legista.

D.- Dictamen psicológico elaborado a la menor *****

E.- Documental Pública consistente en acta de nacimiento número *****, a nombre de *****.

F.- Inspección del lugar de los hechos elaborado por Agentes Ministeriales de Investigación Criminal de *****, Sonora, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

CAUSA PENAL NO. *****
NUC NO.

G).- Informe Policía Homologado elaborado por Agentes Ministeriales de Investigación Criminal de Cananea, Sonora, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

H).- Acta de entrevista de ***** (menor víctima)

I).- Acta de entrevista de ***** (menor testigo)

J).- G).- Informe Policía Homologado elaborado por Agentes Ministeriales de Investigación Criminal de Agua Prieta, Sonora.

K).- Documental Publica consistente en acta de nacimiento número *****, a nombre de *****.

Los cuales, permiten tener por acreditado que entre las **veinte horas y veintiún horas del día veinticinco de ***** del año dos mil diecinueve**, en el interior del domicilio ubicado en la localidad de *****, el activo utilizando la violencia moral para ejecutar actos eróticos sobre la menor pasiva ***** realizando tocamientos encima y debajo de la ropa.

De igual forma, se tiene por acreditado que entre las **veinte horas y veintiuna horas del día cinco de ***** del año dos mil diecinueve**, en el interior del domicilio ubicado en la localidad de *****, perteneciente al municipio de *****, Sonora, el activo utilizando la violencia moral, ejecutó actos eróticos sobre la menor pasiva *****, realizando tocamientos encima y debajo de la ropa.

Y, finalmente se tiene por acreditado que entre las **veinte horas y veintiuna horas del día viernes del mes de ***** del año dos mil diecinueve**, en el interior del domicilio ubicado en la localidad de *****, perteneciente al municipio de *****, el activo ejecutó actos eróticos sobre la menor pasiva *****, realizando tocamientos por debajo de la ropa.

Por tanto, este Juzgador considera **congruentes, idóneos, pertinentes y suficientes** los medios de convicción antes señalados respecto a la acusación realizada, para tener por demostrada la responsabilidad penal plena del acusado en la intervención del delito **Abuso sexual agravado en número de dos** -menor de ***** años, no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho, violencia moral y ascendiente- previsto y sancionado en el numeral 213, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 214 fracción I, en relación con los artículos 15 y 70 del Código Penal Sonorense, cometido en perjuicio de la menor *****;

CAUSA PENAL NO. *****
NUC NO.

así como el diverso delito de **Abuso sexual agravado** -menor de ***** años y ascendiente- previsto y sancionado en el numeral 213, párrafo segundo y 214 fracción I del citado Código, cometido en agravio de *****, insistiendo en que esos medios de prueba se ven ampliamente corroborados entre sí, además de que los medios de convicción aportados por la institución acusadora no se desprende que opere a favor del sentenciado alguna causa **excluyente del delito o extintiva de la acción penal** que pueda hacerse valer a su favor, en términos del artículo 13 del Código Penal Sonorense, y como del hecho le resultó responsabilidad con la intencionalidad y la ejecucionalidad a que se refieren los artículos 6 (fracción I) y 11 (fracción I) de la normatividad apenas invocada, por lo que se sostiene y se dicta **fallo de condena** en contra de *****.

En apoyo de las consideraciones antes señaladas, ilustra las razones expuestas dentro de la ejecutoria de tesis jurisprudencial 34/2018 (10ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación por contradicción de tesis 56/2016.

B. IMPOSICIÓN DE PENAS.

Atentos a que lo que nos ocupa en el fallo definitivo en un procedimiento abreviado, tenemos que la pena a imponer estará regida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a la propuesta realizada por la Fiscalía acorde a la naturaleza de dicho procedimiento, siendo que en el caso se ofreció la imposición de una pena específica, respecto a la que estuvieron de acuerdo la defensa y el ahora sentenciado, por lo que aceptado como fue por este Juzgador abrir a trámite ese procedimiento, resulta innecesaria la individualización del sentenciado en términos del artículo 56 del Código Penal Estatal.

Pues como ya se dijo, la pena a imponer por la naturaleza del procedimiento es resultado del acuerdo entre las partes, por lo que entonces procede imponer al sentenciado *****, por la comisión del **Abuso sexual agravado en número de dos** -menor de ***** años, no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho, violencia moral y ascendiente- previsto y sancionado en el numeral 213, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 214 fracción I, en relación con los artículos 15 y 70 del Código Penal Sonorense, cometido en perjuicio de la menor *****, delito que se encontró responsable y se le impuso la pena de **cinco años de prisión**.

Así como el diverso delito de **Abuso sexual agravado** -menor de ***** años y ascendiente-, previsto y sancionado en el numeral 213, párrafo segundo y 214 fracción I del citado Código, cometido en agravio de *****, delito de que se le encontró responsable, la pena de **dos años de prisión**.

Arrojando una pena global de **siete años de prisión**, pena corporal que deberá compurgar en el Centro que al efecto se asignó para ejecución de sanciones de esa naturaleza, con descuento del tiempo que ha estado privado de su libertad, *(once de ***** de dos mil diecinueve)*.

De la misma forma, resulta procedente imponer al sentenciado, por la comisión del delito de **Abuso sexual agravado en número de dos** -menor de ***** años, no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho, violencia moral y ascendiente- previsto y sancionado en el numeral 213, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 214 fracción I, en relación con los artículos 15 y 70 del Código Penal Sonorense, cometido en perjuicio de la menor ***** , previamente acreditado una multa de **\$11,828.60 (once mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 m.n.)** equivalente a **ciento cuarenta unidades de medidas y actualización** vigente en la república a la fecha de ejecución del hecho, esto es en el año dos mil diecinueve.

Así como el diverso delito de **Abuso sexual agravado** -menor de ***** años y ascendiente- previsto y sancionado en el numeral 213, párrafo segundo y 214 fracción I del citado Código, cometido en agravio de ***** , previamente acreditado, una multa de **\$6,264.30 (seis mil doscientos sesenta y cuatro pesos 30/100 m.n.)** equivalente a **setenta unidades de medidas y actualización** vigente en la república a la fecha de ejecución del hecho, esto es en el año dos mil diecinueve

Arrojando una multa global de **\$17,742.90 (diecisiete mil setecientos cuarenta y dos pesos 90/100 moneda nacional)**, equivalente a **doscientas diez unidades de medidas y actualización** vigente en la república a la fecha de ejecución del hecho, esto es en el año dos mil diecinueve; pecuniaria que deberá ingresarla a favor del Fondo para Administración de Justicia como bien propio.

Obedeciendo así los propósitos preventivos y readaptatorios que animan la política criminal del Estado, ya que la sola pena corporal impacta psicológicamente menos que al ir acompañada de aquella que impacta también el patrimonio del hoy sentenciado, particularmente en personas de no muy holgada capacidad económica, como lo es el sentenciado, por tanto para él debe de representar una auténtica pena cumplir la pecuniaria de multa impuesta, lo que muy probablemente lo hará reflexionar y recapacitar en relación a los delitos cometidos y las consecuencias que ello le acarrea, de tal manera que la imposición de la pena pecuniaria de multa le podrá servir de freno en su comportamiento futuro.

C. REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL.

En cuanto a este rubro, se **absuelve** al sentenciado *********, al pago de la reparación del **daño material** toda vez que el agente del ministerio público no hizo pedimento alguno.

Asimismo, **se condena** al sentenciado *********, al pago de la reparación del **daño moral**, a favor de la menor víctima *********, la cantidad de **23,725.00 (veintitrés mil setecientos veinticinco pesos 00/100 m.n.)**; así como la cantidad de **18,980.00 (dieciocho mil novecientos ochenta pesos 00/100 m.n.)** a favor de la menor víctima *********, ello por así solicitarlo el agente del ministerio público y no existir oposición de la defensa y el acusado.

D. BENEFICIOS.

Analizado como ha sido lo concerniente a este apartado, lo conducente **es negar** al sentenciado el beneficio de la suspensión condicional de la pena, así como cualquier sustitutivo de prisión, en virtud de que al sentenciado se le impuso en la presente causa, una pena privativa de libertad que excede los tres años de prisión. Lo anterior con fundamento en el artículo 87, del Código Penal para el Estado de Sonora.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS.

Con fundamento en los artículos 38, fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50 del Código Penal Sonorense, se suspenden los Derechos Políticos del sentenciado *********, como consecuencia de la pena de prisión impuesta en el presente fallo, suspensión que comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo que la sanción impuesta, con independencia de que en el mismo se le haya concedido el beneficio de la suspensión condicional de la pena, o bien, que se le otorgue algún otro por parte del Juez Ejecutor de Sanciones.

“SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. CONTINÚA SURTIENDO EFECTOS, AUNQUE EL SENTENCIADO SE ACOJA AL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades organizarán un sistema penal encaminado a la readaptación social del delincuente, mediante instituciones y medidas que orientan la política criminal y penitenciaria del Estado a ese objetivo, lo que deriva en beneficios que pueden o deben otorgarse cuando proceda. Así, el Código Penal para el Distrito Federal regula dos beneficios para quien sea condenado por la comisión de un delito: 1) La sustitución de la pena de prisión, y 2) La suspensión condicional de la ejecución de la pena; instituciones cuyo fin es evitar la reincidencia y los perjuicios que acarrea para los delincuentes primarios el ejemplo de los habituales. Ahora bien, respecto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se puntualiza que: a) Es un beneficio que el Juez puede o no conceder atento a ciertas condiciones, las cuales incluso cumplidas formalmente, pueden no inclinarlo a otorgarla (peligrosidad manifiesta entre otras); b) La garantía fijada

*busca asegurar la presentación periódica del sentenciado ante la autoridad y el logro de las demás finalidades previstas en la ley penal; y, c) Garantiza la sujeción del beneficiado a la autoridad por el término y en relación con una sanción ya impuesta. Por tanto, cuando se opte por dicho beneficio, atendiendo a la naturaleza accesoria a la pena de prisión de la suspensión de los derechos políticos, debe entenderse que, como la pena privativa de libertad no se modifica, atento a lo dispuesto en la fracción III del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permanecen suspendidos los derechos políticos del sentenciado hasta en tanto no se extinga aquélla. “Contradicción de tesis 15/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 22 de junio de 2010. Mayoría de diez votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar. Novena Época. Registro: 163723. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, ***** de 2010. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: P./J. 86/2010. Página: 23.*

“DERECHOS POLÍTICOS. EL JUEZ NATURAL DEBE DECRETAR EXPRESAMENTE SU SUSPENSIÓN AL PRONUNCIAR SENTENCIA CONDENATORIA Y NO SÓLO ORDENAR EL ENVÍO DEL OFICIO RESPECTIVO A LA AUTORIDAD ELECTORAL “PARA LOS EFECTOS DE SU COMPETENCIA”, PUES ESA OMISIÓN, VIOLA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. La interpretación sistemática de los artículos 38, fracción III y 21 de la Constitución Federal; 30, fracción VII y 57, fracción I, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y 162, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a sostener el criterio de que la suspensión de derechos políticos de los gobernados, como consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión impuesta al pronunciar sentencia condenatoria, debe decretarse únicamente por la autoridad judicial, aun cuando no exista pedimento del órgano acusador en su pliego de conclusiones. Sin embargo, si en la sentencia de primera instancia el juzgador sólo ordenó girar el oficio respectivo al vocal del Registro Federal de Electores en el Distrito Federal “para los efectos de su competencia”, invocando como fundamento el citado artículo 38 constitucional, y tal proceder es confirmado por el tribunal de alzada, sin existir impugnación por parte del Ministerio Público sobre el particular, se viola en perjuicio del sentenciado la garantía de exacta aplicación de la ley penal, prevista en el párrafo tercero del artículo 14 de la Carta Magna, porque la autoridad electoral, en una interpretación inadecuada de ese comunicado, podría suspender los derechos políticos del sentenciado sin estar autorizada legalmente para ello, pues no debe perderse de vista que la intención del legislador fue, precisamente, señalar cuál autoridad judicial local o federal está facultada para decretar la suspensión de los derechos políticos de los gobernados, y a cuál corresponde sólo ejecutar la orden.” Novena Época. Registro: 177312. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII ***** de 2005. Materia(s): Penal. Tesis: I.3o.P. J/16. Página: 1282.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, el hecho de que no haya existido pedimento por parte de la Fiscalía, en virtud, de que la suspensión de derechos políticos, como consecuencia directa de la pena de prisión impuesta en sentencia condenatoria, debe decretarse únicamente por la autoridad judicial.

“DERECHOS POLÍTICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL DECRETAR SU SUSPENSIÓN, POR SER UNA CONSECUENCIA DIRECTA Y NECESARIA DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, AUNQUE NO EXISTA PETICIÓN DEL ÓRGANO ACUSADOR EN SUS CONCLUSIONES. El artículo 38 constitucional establece los supuestos en que los derechos de los ciudadanos se suspenden, entre otros, durante la extinción de una pena de

prisión. En tanto que el diverso numeral 21 de la Ley Fundamental dispone que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. De manera que la interpretación sistemática del artículo 57, fracción I, en concordancia con el diverso 30, fracción VII, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, conlleva a sostener el criterio de que la suspensión de derechos políticos, como consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión impuesta por el delito que se hubiese cometido, debe ser decretada por la autoridad judicial, aun cuando no exista pedimento del órgano acusador en su pliego de conclusiones. En esa tesitura, es incorrecta la determinación de la Sala responsable contenida en la sentencia reclamada de dejar insubsistente la determinación del a quo que decretó la suspensión de los derechos políticos del acusado, por estimar que no estuvo apegada a derecho, porque no podía ordenar dicha suspensión, ya que ésta deriva de lo dispuesto expresamente en la Constitución General de la República, y lo único que procede es enviar la información respectiva a la autoridad electoral para que ella ordene la suspensión. Esto es así, en virtud de que la suspensión de este tipo de derechos, como consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión impuesta por la comisión de un delito, debe ser decretada necesariamente en la sentencia por la autoridad judicial y no por la autoridad electoral, a quien únicamente le corresponde ejecutar dicha pena impuesta por la autoridad judicial local o federal, según se trate, tal como se desprende del artículo 162, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que obliga a los juzgadores que dicten resoluciones en las que decreten la suspensión o privación de derechos políticos a notificarlo al Instituto Federal Electoral, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la respectiva resolución.” Novena Época. Registro: 179606. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, enero de 2005. Materia(s): Penal. Tesis: I.6o.P. J/8. Página: 1547.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 67, 68 y 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales este juzgador emite los siguientes puntos resolutivos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Este juzgador es competente para conocer y decidir la presente causa.

SEGUNDO. En la causa se encuentra plena y legalmente demostrado el delito de **Abuso sexual agravado en número de dos** -menor de ***** años, no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho, violencia moral y ascendiente- previsto y sancionado en el numeral 213, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 214 fracción I, en relación con los artículo 15 y 70 del Código Penal Sonorense, cometido en perjuicio de la menor *****, así como el delito de **Abuso sexual agravado** -menor de ***** años y ascendiente-, previsto y sancionado en el numeral 213, párrafo segundo y 214 fracción I del citado Código, cometido en agravio de *****, así como la responsabilidad penal plena de ***** en su comisión, por lo que se emite fallo de condena en su contra.

TERCERO. Por la comisión de los delitos de que se le encontró responsable, se impone a *****, por el delito de **Abuso sexual agravado en número de dos**

CAUSA PENAL NO. *****
NUC NO.

-menor de ***** años, no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho, violencia moral y ascendiente- previsto y sancionado en el numeral 213, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 214 fracción I, en relación con los artículos 15 y 70 del Código Penal Sonora, cometido en perjuicio de la menor *****, la pena de **cinco años de prisión** y multa de **\$11,828.60 (once mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 m.n.)** equivalente a **ciento cuarenta unidades de medidas y actualización** vigente en la república a la fecha de ejecución del hecho, esto es en el año dos mil diecinueve.

Así como por el diverso delito de **Abuso sexual agravado** -menor de ***** años y ascendiente- previsto y sancionado en el numeral 213, párrafo segundo y 214 fracción I del citado Código, cometido en agravio de *****, la pena de **dos años de prisión** y multa de **\$6,264.30 (seis mil doscientos sesenta y cuatro pesos 30/100 moneda nacional)** equivalente a **setenta unidades de medidas y actualización** vigente en la república a la fecha de ejecución del hecho, esto es en el año dos mil diecinueve

Arrojando una pena global de **siete años de prisión** y multa de **\$17,742.90 (diecisiete mil setecientos cuarenta y dos pesos 90/100 m.n.)**, equivalente a **doscientas diez unidades de medidas y actualización** vigente en la república a la fecha de ejecución del hecho, esto es en el año dos mil diecinueve, pena corporal que deberá purgar en el Centro que al efecto se asignó para ejecución de sanciones de esa naturaleza, con descuento del tiempo que ha estado privado de su libertad, en los términos precisados en el considerativo respectivo, en tanto que la pecuniaria deberá ingresarla a favor del Fondo para Administración de Justicia como bien propio.

CUARTO. Por los motivos expuestos en el apartado correspondiente, **SE ABSUELVE** al hoy sentenciado *****, al pago de la **Reparación de daños material**.

Por lo que respecta a este rubro el Agente del Ministerio Público, se hizo pedimento, de igual manera se le **CONDENA** al sentenciado *****, al pago de la reparación del **daño moral**, a favor de la menor víctima *****, la cantidad de **23,725.00 (veintitrés mil setecientos veinticinco pesos 00/100 m.n.)**; así como la cantidad de **18,980.00 (dieciocho mil novecientos ochenta pesos 00/100 m.n.)** a favor de la diversa menor víctima *****, ello por así solicitarlo el agente del ministerio público y no existir oposición de la defensa y el acusado.

QUINTO. Toda vez que la pena de prisión impuesta al sentenciado excede de tres años, se le **niega** la concesión de todo beneficio de libertad.

CAUSA PENAL NO. *****
NUC NO.

SEXTO. Hágase saber a las partes sobre el derecho y término que la ley les concede en caso de inconformarse con el presente fallo, que es de cinco días para interponer recurso de apelación al estar en presencia de un procedimiento abreviado. Ejecutoriada la presente sentencia, amonéstese al sentenciado, y gírense y distribúyanse los oficios y copias a las autoridades que estatuye la Ley. Y en su oportunidad regístrese esta causa como asunto concluido.

SÉPTIMO. Por los razonamientos expuestos en el considerando respectivo de esta sentencia, se suspenden los Derechos Políticos del sentenciado *****.

Así lo resolvió en definitiva y firmó el **Licenciado *******, Juez Oral de lo Penal del Distrito ***** del Poder Judicial del Estado de Sonora.